

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUJICU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico (Cesar), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref. No.: T-2023-00038-00

Acción de Tutela – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD Y MINIMO VITAL

Accionante: MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES

Accionado: DRUMMOND LTD

La señora **MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **DRUMMOND LTD**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el derecho a **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD Y MINIMO VITAL, LA VIDA DEL RECIEN NACIDO, PROTECCION DEL RECIEN NACIDO, PERIODO DE LACTANCIA Y MATERNIDAD**; acción que fundamenta en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora **MAIRA LICETH VILLALOBO VIDES**, Inicio a Laborar El día 02 de Febrero de 2022, suscribió Contrato Individual de Trabajo con la Empresa **DRUMMOND LTD Colombia**, Como aprendiz de Operador en el programa de Entrenamiento **IN HOUSE**, contrato a término fijo hasta el día 01 de agosto de 2022, contrato en el cual se acuerda el pago por concepto de salario de (\$1.238.000.00=) aunado a esto el pago seguridad social, aporte al fondo de pensiones y demás prestaciones de ley, es de aclarar su señoría que este programa de entrenamiento llamado **IN HOUSE**, versa en 2 etapas; 1 el cual es el periodo de enseñanza y entrenamiento y 2. Periodo de práctica, ambos contratados por separado.

SEGUNDO: El día 13 de junio de 2022, se realizó examen médico de sangre ante el Laboratorio **REAHs** en La Jagua de Ibirico, Cesar mismo que arrojó como resultado la confirmación de su estado de embarazo, a lo cual se procedió a notificar a la empresa.

TERCERO: El día 15 de junio de 2022 la empresa **DRUMMOND LTD** envía un oficio en el cual se le indica que debido a su estado de embarazo se le modificaría su jornada laboral estipulando un turno llamado por la empresa **5x2** el cual en definida quedo; lunes (o martes cuando lunes sea festivo) a viernes 6:00 am a 2:00 pm. Lo cual indica que la empresa contratante tiene pleno conocimiento del estado de embarazo de la señora Maira, pues también fue recibido por parte del médico especialista en Salud Ocupacional de la empresa, recomendaciones frente a su estado.

CUARTO: Que para el día 22 de Julio de 2022, la empresa **DRUMMOND LTD**, por medio de su representante **LUIS ALFONSO CABELLO MUGNO**, envía a la señora **MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES**, documento con Asunto **OTRO SI AL CONTRATO A TERMINO FIJO**, en el cual reza dentro de este; se modificara la cláusula **DECIMA OCTAVA** del contrato firmado entre las partes del día 02 de febrero de 2022 y quedara así: cito “para todos los efectos, las partes establecen que el contrato de trabajo terminara una vez finalice el fuero de maternidad del que actualmente goza”.

QUINTO: El día 17 de septiembre del año 2022 la señora **MAIRA VILLALOBOS**, tuvo parto Natural en el **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES** del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, en el cual permaneció 24 horas en cuidado mismo que registra total normalidad.

SEXTO: el día 18 de septiembre de 2022 el médico tratante procede a darle 126 días de incapacidad desde el día 18 de septiembre hasta el día 20 de enero de 2023.

SEPTIMO: que el día 01 de Diciembre de 2022 la empresa **DRUMMOND LTD**, por medio de su representante **LUIS ALFONSO CABELLO MUGNO** envía a la señora **MAIRA VILLALOBOS**

documento con asunto OTRO SI AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO indicándole que debe firmarlo y reenviarlo por correo electrónico de la manera más pronta posible, sin detallarle el fondo u razones por las cuales la empresa contratante, modifica la CLAUSULA DECIMA OCTAVA del contrato y que este versaría sobre su desvinculación laboral, "en el mencionado Otro si, establecen que el contrato se prorrogaría mientras la trabajadora se encontrara amparada por el fuero de maternidad. Teniendo en cuenta que MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES presento licencia de maternidad del 18 de septiembre de 2022 al 15 de enero de 2023, ya no se encuentra en estado de embarazo". Por lo anterior, podemos inferir que la empresa contratante, desconoce los preceptos legales y jurisprudenciales del estado colombiano, que versan sobre la protección de los derechos de las Mujeres en estado de embarazo y su protección pos parto acorde a la incapacidad médica y el periodo de lactancia de la cual se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional. Estipula que, cito: "para todos los efectos de este contrato se deja claramente establecido que el trabajador empieza a laborar para la empresa el 02 de febrero de 2022 hasta el 20 de enero de 2023"

OCTAVO: La señora MAIRA LICETH VILLALOBOS, fue vinculada laboralmente un grupo de trabajadores en igualdad de condiciones, quienes al terminar su contrato inicial el 01 de Agosto de 2022, le reiteraron dicho contrato por un periodo igual al inicial, y seguidamente como orden del programa de IN HOUSE le concedieron los estudiantes y aprendices las prácticas laborales que en este caso específico le están negando a la señora Maira Villalobos, por lo cual se está frente a una evidente Discriminación por su embarazo, parto y posparto, y violación a su derecho de Igualdad frente a sus compañeros, pues en todos los comunicados recibidos fueron con la premisa de "debido a su estado de embarazo" y se puede libremente que la desvinculación e interrupción del proyecto de aprendizaje fue debido al embarazo, a lo cual se evidencia la discriminación y desigualdad frente a sus compañeros.

NOVENO: Es dable precisar que su compañero permanente no se encuentra a la fecha laborando, lo que la coloca en una SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, puesto que EL MÍNIMO VITAL DE SU NÚCLEO FAMILIAR depende de este vínculo laboral, debido a que son POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE y residen en una vereda llamada Boquerón, la cual es corregimiento del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, lugar que no es desconocimiento general al poder afirmar que No cuenta con oportunidades múltiples para laborar, lo cual implica que dejar de devengar el salario que generaba su labor con la empresa DRUMMOND LTD, violaría también su derecho a mínimo vital para la subsistencia de su hijo recién nacido, así como también la asistencia médica de la cual goza su hijo al estar cotizando al sistema de seguridad social.

DIEZ: Se está frente a la vulneración evidente del derecho a la educación y formación de una persona Afrodescendiente, la cual no cuenta con oportunidades más que la que se le ha vulnerado, por las condiciones inhóspitas de su lugar de domicilio, por lo cual interrumpirle su formación como operadora de camiones 793 sería una vulneración más a sus derechos fundamentales y protegidos constitucionalmente, si bien ya cumplió con los procesos de caracterización y se le concedió el beneficio de poder ser incluida dentro de este grupo de formación, esto la hace adquiriente de derechos que no se pueden atentar con la violación de los mismos por su estado de embarazo y parto.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa tutelar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada o gestante y durante el periodo de lactancia, al mínimo Vital en conexidad con la Dignidad Humana mía y de su Recién nacido.

SEGUNDA: Solicito que sea reintegrada la señora MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES a su puesto de trabajo o uno mejor, para que de esa manera adquiriera esa licencia de maternidad y Lactancia como quiera que, ha manifestado su carencia de recursos y no se puede desconocer sus condiciones de debilidad manifiesta y que se está frente a sujetos de especial protección, por cuanto el principio de estabilidad busca es la protección.

TERCERA: Se garantice el derecho de Igualdad y no discriminación a la señora MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES, conforme al trato y vinculación laboral que han recibido sus compañeros mismos que se encuentran actualmente laborando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), donde se le ordenó a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes.

RESPUESTA DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD

La empresa accionada, ante los hechos expuestos por la parte accionante manifiesta lo siguiente;

La demandante se vinculó con mi representada el día 2 de febrero de 2022, como consta en la copia adjunta del Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Programa de Entrenamiento IN HOUSE – Aprendiz de Operador. Este contrato terminaba el 1° de agosto de 2022 según el texto de su parte inicial y la cláusula 18. El salario quedó estipulado en la cláusula 2ª.

Como consta en la copia adjunta de un memorando de fecha 14 de junio de 2022, nuestro Departamento de Salud Ocupacional dio unas recomendaciones para tener en cuenta durante el embarazo de la accionante. Así mismo, el Departamento de Recursos Humanos se ocupó del tema ante la señora Villalobos mediante comunicación de 15 de junio de 2022, cuya copia adjunto.

En Otrosí de 22 de julio de 2022, cuya copia adjunto, por mutuo acuerdo se modificó la duración del contrato el cual terminaría a la finalización del fuero de maternidad de la demandante.

Adjunto copia de la incapacidad transcrita por SALUD TOTAL EPS respecto de la maternidad de la actora, del 17 de septiembre de 2022 al 20 de enero de 2023.

En Otrosí del 1º de diciembre de 2022, cuya copia adjunto, la accionante y la empresa que represento, por mutuo acuerdo, decidieron que el contrato terminaría el 20 de enero de 2023.

De esta manera, la Compañía respetó la incapacidad emitida por la EPS y cumplió con el fuero de maternidad de la señora Villalobos según lo que dice el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPEDIR. Modificado por el art. 2, Ley 1822 de 2017.

- 1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.*
- 2. Modificado por el art. 1, Ley 2141 de 2021. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto."*

No nos consta la situación laboral o económica del compañero permanente de la accionante.

Por lo expuesto, es claro que DRUMMOND LTD. ha actuado en este asunto de manera ajustada a derecho, que respetó el fuero de maternidad de la señora Villalobos, que no ha vulnerado ninguno de sus derechos y que el contrato con ella simplemente terminó por vencimiento del término pactado por mutuo acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico del presente asunto consiste en dilucidar si, **DRUMMOND LTD**, ha vulnerado el derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD Y MINIMO VITAL, LA VIDA DEL RECIEN NACIDO, PROTECCION DEL RECIEN NACIDO, PERIODO DE LACTANCIA Y MATERNIDAD** o contrario sensu, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Las documentales acompañadas con la acción de tutela por el actor señor **MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES** y las aportadas por la entidad accionada **DRUMMOND LTD**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo este, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos. En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial. Así las cosas, para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los

procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales."

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para exigir acreencias laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior".

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

"Según el texto de la Constitución, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.¹ Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que "[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone". Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas

¹ El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser "apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (Decreto 2591 de 1991, art. 6.1).

generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen, pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces⁴

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona⁵

En lo atinente al mínimo vital alegado por la accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

"La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C. P.), a la salud (Art. 49 C. P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C. P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador."

"c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, seg. -fin la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no solo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares."

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia SU070/13 precisa, en cuanto a que, en el ámbito de los contratos de trabajo a término fijo, la finalización del vínculo por la expiración del plazo fijo pactado debe postergarse mientras dure el embarazo de la trabajadora y por el término de la licencia de maternidad posparto. Culminado ese lapso, si la intención no es la de prorrogarla, la vinculación debe fenecer sin formalidades adicionales.

Caso Concreto.

En el caso concreto, tenemos que la acción en comento tiene como finalidad, que se tutele los derechos invocados por el accionante, presuntamente violados por **DRUMMOND LTD**, al habersele dado por terminado, el contrato por termino fijo, solicita que se le reintegre al mismo cargo que venia desempeñando en la empresa para así garantizar una estabilidad laboral para ella y su núcleo familiar.

En contra posición la compañía, manifiesta que, tal como se evidencia en la parte de los anexos de la presente acción, que no ha vulnerado los derechos de la accionante y que el contrato con ella simplemente termino por vencimiento del término pactado por mutuo acuerdo.

No obstante, frente a la terminación del contrato de trabajo del actor, menciona la parte demandada que se dio, esto es, por la culminación del contrato, el cual como se vislumbra, igualmente se respetó el fuero de maternidad de la accionante.

En el presente caso, no existe duda que la tutela se torna totalmente improcedente, razonamiento al que llega la demandada por tratarse de un reclamo sobre un reintegro laboral y además porque según su criterio se encuentra descartada la existencia de perjuicio irremediable. De igual manera y en relación a la solicitud de amparar los derechos por el invocado solicitado por el accionante, en virtud de lo anterior, se destaca que, durante la vigencia del contrato de trabajo suscrito con el actor, la empresa cumplió con todas las obligaciones laborales que le correspondieron, en virtud de su calidad de empleadora. Para demostrar esto, se anexan al presente el otrosí y las recomendaciones laborales dadas por la empresa.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es ésta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecia, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, como tampoco que esta le haya vulnerado sus derechos. En ese sentido, se tiene que el accionante **NO** fue despedido, mucho menos de forma discriminatoria. Lo cierto es que, su vínculo finalizó por la terminación del contrato. Se puede analizar en el expediente, que la empresa cumplió con todos los requisitos legales y cumplió con todo lo establecido en la ley, Ello se demuestra en la parte de los anexos de la presente acción.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la presente acción de tutela de la referencia presentada por la señora **MAIRA LICETH VILLALOBOS VIDES** contra de **DRUMMOND LTD** conforme a las motivaciones que preceden.

Segundo: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

NOTIFICA FALLO TUTELA 2023-00038

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico
<j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 17:36

Para: correo@drummondlttd.com <correo@drummondlttd.com>;abogadojorny@gmail.com
<abogadojorny@gmail.com>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo. Comedidamente me permito notificar el fallo de tutela dentro del radicado de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Elkin Delgado
Oficial Mayor